ORDENANZA Nro. 42

Promulgase para su vigencia en el ejercicio 1961 la Ordenanza General Impositiva del año 1960 con las siguientes modificaciones:

Capitulo I
Comercio e Industria

Art. 1º) Toda casa de Comercio, Industria, etc. aparte de las cuotas que les corresponde abonar a los propietarios de inmuebles, pagarán por concepto de sobre tasa por luz, riego, recolección de residuos inscripción a los efectos del Empadronamiento. Una cuota individual de acuerdo a su categoría.

Categoría	Base para la Clasificación	Adicional
Primera Bimensual	Negocios que pagan más de $ 1.000 anuales	$ 220.-
Segunda Bimensual	Negocios que pagan más de $ 800 a $ 1.000 anuales	$ 180.-
Tercera Bimensual	Negocios que pagan más de $ 600 a $ 800 anuales	$ 140.-
Cuarta Bimensual	Negocios que pagan más de $ 400 a $ 600 anuales	$ 100.-
Quinta Bimensual	Negocios que pagan más de $ 200 a $ 400 anuales	$ 60.-
Sexta Bimensual	Negocios que pagan más de $ 100 a $ 200 anuales	$ 40.-
Séptima Bimensual	Negocios que pagan más de $ 1 a $ 100 anuales	$ 20.-

BASE PARA LA CLASIFICACIÓN

"A"

Acopio de aves y huevos: Prod. de granja c/ 1 camión $ 450
Prod. de granja c/ 1 o mas de 1 camión..... $ 800
Prod. de granja a tracción de sangre $ 150
Prod. de granja c/ reparto a domicilio $ 200
Agencias de Autos, Tractores, Maquinarias Agrícolas, o de otros Tipos.
exclusivamente por la venta de ellos, nuevos o usados $ 2000
Anexos: Taller mecánico $ 300
Con ventas de repuestos en gral. y cubiertas $ 300
Con un surtidor de nafta - sobre calle pavimentada..... $ 600
- sobre calle de tierra $ 400
Con un taller de vulgarización $ 100
Con cualquier otro tipo de ramo y anexo y por c/u $ 100
Agentes de Seguros: con oficinas establecidas $ 300
Almacenes: con venta de art. alimenticios y bebidas envasadas exclusivamente:
Primera categoría: Capital más de $80001 $ 500
Segunda categoría: Capital más de $40000 a 80000..... $ 400
Tercera categoría: Capital hasta $40000 $ 300

Anexos: Por venta de bebidas en general p/ copas.....$ 150
Por venta de art. de tienda$ 150
Por venta de zapaterías, valijas, art. de cueros.....$ 150
Por venta de art. en gral. de electricidad.....$ 200
Por venta de forrajes, carbón, leña, etc.....$ 100
Por venta de artículos para el hogar$ 200
Por cualquier anexo o ramo$ 200
Artículos para hombres: Por venta de ropería para hombre
Cap. hasta $60000 2º. categoría.....$ 300
Cap. mayor de $60000 1º. categoría.....$ 500
Anexos: Artículo de perfumería.....$ 100
Artículo de zapatería y cueros en general.....$ 150
Artículos sanitarios: exclusivamente: 1º. cat. cap. mayor de m$n 60000.....$ 500
2º. cat. cap. hasta m$n 60000$ 300
Anexos: Artículos de bazar y/o construcción y otro por cada uno.....$ 150
Artículo para el hogar.....$ 200
Cualquier otro anexo y por cada uno$ 150
Aserraderos: 1º. categoría capital mayor de $6000.....$ 500
2º. categoría capital hasta $60000.....$ 300
Anexos: Venta de leña o recortes, etc.....$ 150

"B"

Bares, cafés, confiterías, por venta de bebidas por copas, cafetería, cigarrillos, fósforos.
Primera categoría: Cap. mayor de $60.000.....$ 700
Segunda categoría: Cap. de $40.000 a $60.000.....$ 500
Cap. hasta $40.000.....$ 300
Anexos: Con un juego de billar o similar$ 100
Con más juegos y por cada uno$ 50
Con venta y/o fabricada de helados.....$ 200
Cualquier otro anexo o rubro.....$ 150
Barracas y frutos del país.....$ 1500
Bazares: Cap. hasta $40.000 3º. Cat.....$ 300
Cap. de $40.000 a $80.000 2º. Cat.....$ 500
Cap. mayor de 80.000 700
Anexos: Ferreterías.....$ 200
Cualquier otro ramo o anexo y por cada uno$ 150

"C"

Cafés: Idéntica clasificación que corresponde a Bares
Carnicerías: Venta de carnes y embutidos.....$ 300
Anexos: Venta de frutas y verduras.....$ 150
Venta de alimentos envasados, dulces, etc$ 80
Cualquier otro anexo o ramo y por cada uno$ 80
Carbón y leña: Venta de carbón y leña exclusivamente.....$ 150
Anexos: Venta de forrajes.....$ 100
Cualquier otro anexo o ramo y por c/u$ 80
Carpintería mecánica: Segunda categoría Cap. hasta $50.000.....$ 300
Primera categoría Cap. superior a $50.000.....$ 500
Anexos: Con fábrica de muebles.....$ 200

Con fábrica de otros bienes de madera $ 100
Con herrería $ 100
Por cualquier otro ramo o anexo y por c/u $ 150
Carpintería no mecánica $ 150
Anexos: Herrería $ 100
Casas comerciales establecidas con venta de:
Art. y artefactos eléctricos, sin taller $ 250
Ídem con taller de reparaciones $ 350
Art. del hogar: heladeras, estufas, etc $ 500
Anexos: Venta de bicicletas $ 100
Venta de motocicletas $ 400
Cualquier otro rubro o anexo por c/u $ 150
Bebidas: Vinos, gaseosas por mayor $ 500
Por menor $ 250
Bicicletas: Venta de, sin taller $ 300
Con taller y venta de repuestos $ 150
Fabricación armado de bicicletas $ 500
Cafés, tés y golosinas $ 150
Créditos, Casas Financiadoras de Prestamos Comerciales $ 2000
Materiales usados, muebles usados, cubiertas, hierro, vidrio, huesos, etc. por compra y venta $ 300
Repuestos de automotores, exclusivamente $ 500
Veterinarios: Venta de art. y productos veterinarios $ 500
Con otros ramos y anexos $ 150
Casas de pensión: Hasta 10 camas $ 300
Más de 10 camas $ 500
Cines: En local cerrado $ 2000
Al aire libre $ 300
Colchonerias: Por arreglo de colchones a domicilio o en local $ 200
Anexos: Con fabricación de colchones $ 150
Por trabajo de tapicería $ 150
Colchones: Fabrica de, exclusivamente $ 300
Anexos: Los mismos correspondientes a Colchonerias
Comisionistas: Comisiones, casas establecidas $ 300
Confecciones $ 150
Corralones: Venta de postes, varillas y maderas $ 450
Venta de materiales de construcción, postes, etc $ 500
Anexos: Venta de forrajes $ 150
Venta de carbón y leña $ 150
Churrasquerias: Anexos a negocios establecidos $ 150
Al aire libre, sin negocio establecido $ 250
Cremerias: Pequeñas fabricas de, o venta de $ 500
Confiterías: Idéntica clasificación de “Bares”

“D”

Despensas: Idéntica clasificación que “Almacenes”
Deposito de: Vino, cerveza, forrajes, semillas, etc $ 500
Despacho de bebidas: Por venta en gral. de bebidas por copas, cafeterías, cigarrillos, fósforos, esta clasificación.

Segunda categoría hasta 6 mesas dentro del local $ 200
Primera categoría mas de 6 mesas dentro del local $ 300
Anexos: Venta de minutas $ 150

Los otros anexos a esta clase de negocios pagaran de acuerdo a lo establecido para los denominados “Bares” “Confiterías” y “Afines”.

“E”

Empresas de construcciones $ 700
Empresas de pompas fúnebres $ 1000
Empresas de Transporte de automotores, cargas o pasajeros $ 500
Estaciones de servicios: Para autos, playas de estacionamientos y garajes, sin ventas de comb $ 300
Anexos: Lavado y engrase $ 150
Venta de repuestos y accesorios $ 200
Por cualquier otro rubro o anexo y por cada uno $ 150

“F”

Fabricas de: Bicicletas $ 500
Calzados $ 500
Carrocerías o montaje en madera o metálicos $ 800
Caramelos $ 250
Dulces $ 300
Esencias y extractos $ 250
Escobas $ 150
Fundiciones $ 500
Fideos o afines $ 600
Helados $ 200
Hielo $ 150
Herramientas, motores en gral. herramientas heladeras o armado de motores $ 500
Juguetes $ 200
Ladrillos o mosaicos $ 300
Lavarropas o artículos para el hogar $ 300
Leche en polvo $ 400
Muebles: 3º. Cat. Cap. hasta $30.000 $ 500
2º. Cat. Cap. desde $30.001 a $60.000 $ 650
1º. Cat. Cap. mayor de $60.000 $ 800
Mosaicos, baldosas, etc $ 400
Soda y bebidas gaseosas $ 200
Tanques en gral. cabinas de cualquier tipo $ 500
Tejido de alambre $ 150
Anexos: Cualquier otro rubro o anexo al principal y correspondiente a la industria, no especificando anteriormente abonará por c/u $ 200
Los otros anexos a las industrias en general excepto la industria láctea abonará por c/u $ 150
Anexos: Artículos de perfumería y tocador $ 200
Fotografía y óptica $ 200
Cualquier otro rubro anexo y por c/u $ 150
Ferreterías: 3º. Cat. Cap. hasta $50.000 $ 300

	2º. Cat. Cap. de $50.000 a $80.000	$ 450
	1º. Cat. Cap. mayor de $80.000	$ 500
Anexos:	Bazar y/o menaje	$ 150
	Cualquier otro rubro o anexo por c/u	$ 150
Forrajes:	Venta de forrajes, exclusivamente	$ 200
Anexos:	Cualquier otro rubro o anexo por c/u	$ 100
Fotógrafos:	Fotografía	$ 250
Frutas y verduras:	Venta de	$ 300
Anexos:	Venta de alimentos envasados, dulces y/o bebidas envasadas	$ 150

"G"

Garajes para automóviles: Clasificación bajo el titulo de "Estaciones para autos".

"H"

Heladerías:	Fabrica de venta de helados, exclusivamente	$ 250
Herrerías:	Exclusivamente	$ 150
Anexos:	Carpintería	$ 200
Hojalatería		$ 150
Imprentas		$ 400
Anexos:	Venta de artículos escolares, papelería, libros	$ 150
	Cualquier otro rubro o anexo y por c/u	$ 150
Instalaciones de gas, electricidad, bombas o molinos		$ 250

"J"

Joyerías, relojerías, venta de estos art.:	5º Cat. Cap. hasta $50000	$ 300
	4º Cat. Cap. de $50001 a $100000	$ 450
	3º Cat. Cap. de $100001 a $200000	$ 700
	2º Cat. Cap. de $20001 a $300000	$ 1000
	1º Cat. Cap. mayor de $300000	$ 1300
Anexo:	Taller de reparaciones	$ 300
Juguetes:	Exclusivamente	$ 250
Anexos:	Cualquier otro rubro o anexo y por c/u	$ 150

"K"

Kioscos:	Venta de diarios, revistas, cigarrillos, fósforos, loterías, únicamente	$ 150
Anexos:	Cualquier otro rubro o anexo y por c/u	$ 100

"L"

Librería:	Venta de libros y artículos escolares	
	3º. Cat. Cap. hasta $50000	$ 200
	2º. Cat. Cap. de $50001 a $200000	$ 300
	1º. Cat. Cap. mayor de $200001	$ 400
Anexos:	Juguetería	$ 150
	Lotería	$ 100
	Cigarrería	$ 100
	Por cualquier otro anexo y por c/u	$ 100

"M"

Maquinarias agrícolas o automotores nuevos o usados:	venta de	$ 2000

Anexos: Los mismos correspondiente al titulo “Agencia de automotores”
Marmolerías: Lapida y de obra $ 300
Maternidades $ 300
Mueblería: venta de muebles $ 500
Anexos: Por cualquier otro anexo o rubro principal por c/u $ 150
Mercaditos: Venta de fruta, verdura, carne, embutidos $ 500
Anexos: Comestible envasados $ 100
Bebidas envasadas $ 100
Cualquier otro anexo o rubro y por c/u $ 100
Mercerías: Por mayor $ 450
Ídem por menor $ 200
Anexos: Jugueterías $ 150
Artículos de tiendas $ 200
Cualquier otro ramo y por c/u $ 100

“O”

Ópticas: Exclusivamente $ 350
Anexos: Los mismos índices correspondientes a “Anexos de Farmacias”

“P”

Panaderías: Fábrica de pan y factura $ 300
Sucursales Venta de pan, facturas y golosinas $ 100
Anexos: Artículos de almacén $ 150
Por cualquier otro ramo o anexo por c/u $ 100
Peluquerías para: Damas $ 200
Hombres $ 150
Anexos: Perfumerías y art. de tocador $ 100
Loterías, diarios, revistas, cigarrería $ 100
Artículos de fantasía $ 150
Cualquier otro ramo o anexo por c/u $ 100
Perfumerías: Venta de artículos de perfumerías y tocador $ 200
Anexos: Por cualquier otro rubro o anexo y por c/u $ 150
Propaganda comercial: Con equipos fijos por mes $ 200
Ídem por año $ 2200
Pinturerias: Exclusivamente $ 150

“R”

Remates comisiones consignaciones: Casa establecida $ 500
Restaurantes: Hasta con 10 mesas $ 300
Ídem mas de 10 mesas $ 400
Anexos: Bar, café o despacho de bebidas $ 150
Relojería: Idéntica clasificación de “Joyería”.

“S”

Sanatorios $ 500
Sastrerías: Confección de trajes para hombres o damas exclusivamente $ 200
Anexos: Artículos para hombres $ 150
Perfumería y tocador $ 100

Zapatería.....$ 150
Cualquier otro rubro por c/u.....$ 100
Surtidores de nafta: Ubicados sobre pavimento.....$ 600
Ubicados sobre calles de tierra.....$ 360

"T"

Talabarterías: Exclusivamente.....$ 200
Anexos: Cada uno de ellos$ 150
Talleres de acumuladores: Venta y reparaciones$ 150
Talleres de composturas de calzados$ 200
Talleres de mecánica en gral. de automotores y maquinarias con mas de 2 obreros$ 450
Talleres de mecánica en gral. con trabajo personal y hasta con un aprendiz$ 150
Anexos: Los establecidos bajo el titulo de "Agencia automotores tractores y maquinarias"
Talleres de radio y electricidad exclusivamente$ 200
Anexos: Con venta de radio y artefactos eléctricos
Heladeras y estufas.....$ 150
Cualquier otro anexo y por c/u$ 100
Con venta de heladeras y artefactos para el hogar$ 300
Talleres de relojería: Exclusivamente$ 350
Talleres de vulcanización: Exclusivamente.....$ 200
Anexos: Venta de cubiertas y cámaras.....$ 150
Tapicería.....$ 200
Teatros y cinematógrafos: En local cerrado$ 750
Al aire libre$ 300
Tiendas: 6º. Cat. Cap. hasta 50.000 200
5º. Cat. Cap. de $ 50.001 a $ 80.000$ 250
4º. Cat. Cap. de $ 80.001 a $ 140.000$ 500
3º. Cat. Cap. de $ 140.001 a $ 250.000$ 650
2º. Cat. Cap. de $ 250.001 a $ 400.000$ 900
1º. Cat. Cap. de $ 400.000 en adelante$ 1400
Anexos: Perfumerías$ 150
Artículos para el hogar$ 200
Zapatería.....$ 150
Mueblería.....$ 150
Otros anexos y por c/u$ 150
Tintorerías: Exclusivamente.....$ 350
Tornerías: Exclusivamente.....$ 250
Talleres de lavado y planchado$ 250

"Z"

Zapatería: Exclusivamente.....$ 450
Anexos: Cualquier otro ramo o anexo por c/u.....$ 150

Art. 2º) Esta Ordenanza regirá a partir del 1 de Enero del año 1961 y se concede un plazo de (60) sesenta días a partir de la promulgación de la misma para que los contribuyentes paguen sin recargos, intereses, etc. quedando facultado el Departamento Ejecutivo a efectuar su cobro en forma parcial o total gozando en este ultimo caso el contribuyente de un descuento de un 5%.

Capitulo III
Servicio especial de riego traslado de agua

Art. 3º) Los servicios especiales de riego y traslado de agua deben solicitarse por escrito en papel sellado de valor $10.

Con la debida anticipación cobrándose la siguiente tasa: Servicio especial de riego, cada tanque de 5000 litros dentro de la zona urbana$ 100

Fuera de la zona urbana queda terminantemente prohibido y solo podrá ser en caso de incendios y para cumplir con solicitudes para festejos patronales.

Capitulo IV
Servicio de Carro Atmosférico

Art. 4º) Es obligatorio el uso de carros atmosféricos de la Municipalidad para el desagote de sumideros, pozos negros, etc. y se cobrará:

Por cada tancada o fracción de tancada.....$ 150

Por cada tancada o fracción de tancada que contenga sal o materiales que dañan o atacan el equipo empleado por la Municipalidad$ 350

Capitulo V
Patente de rodados

Art. 5º) Todo vehículo abonará la patente anual de acuerdo a la siguiente categoría:

a) Bicicletas.....$ 15
b) Triciclos$ 40

Coches, jardineras, etc.

c) Carros y chatas de cuatro.....$ 100
d) Charret de dos ruedas$ 60
e) Sulkys y tilburis$ 50
f) Carros lecheros.....$ 150

Carruajes de cocherias

g) Coches fúnebres: 1º. Categoría$ 350
2º Categoría $ 250
h) Compes$ 100

Capitulo VI
Contraste de pesas y medidas

Art. 6º) Por el contraste de pesas y medidas se cobrará:

I- Medidas de longitud

Metro rígido o plegadizo, cinta métrica o de eslabones$ 12

II- Medidas de peso

Balanzas y básculas

De mostrador o brazos iguales con un juego de pesas automáticas, semiautomáticas, de plataforma, etc. hasta 25 kilos$ 15
De mas de 25 y hasta 100 kilos.....$ 20
De mas de 100 y hasta 500 kilos.....$ 30
De mas de 500 y hasta 1000 kilos.....$ 45
De mas de 1000 y hasta 5000 kilos.....$ 100

III- Medidas de capacidad

Hasta 2 litros.....$ 12
Más de 2 litros$ 20

Capitulo VI

Contraste de pesas y medidas

Art. 7º) Quedan exceptuadas del pago de derechos municipales las balanzas utilizadas para la comercialización de granos siempre que su propietario se dedique a esta rama del comercio y esté inscripto en la Junta Nacional de Granos u otra dependencia similar como comerciante o acopiados de granos.

Capitulo VII
Cementerio

Art. 8º) Los derechos de cementerio se abonarán como siguen:

a) Permiso de inhumación en panteón.....$ 150
b) Permiso de inhumación en nichos con o sin galerías.....$ 70
c) Permiso de inhumación en tierra.....$ 20
d) Permiso para trasladar restos fuera del cementerio además del que pudiera corresponderle por otros conceptos, abonarán.....$ 150
e) Introducción de cadáveres procedentes de otras jurisdicciones, abonarán.....$ 150
f) Por permiso para colocar leyendas en el frente o interior de panteones, pagarán.....$ 50
g) Por permiso de colocar lapidas en nichos.....$ 50
h) Por permiso para reparaciones de panteones, ya sea en ellos veredas, verjas, pinturas, etc. pagarán.....$ 20
i) Por permiso para abrir o cerrar nichos.....$ 100
j) Por permiso para colocar cruces y verjas en sepulturas..... GRATIS
k) Por permiso de líneas de construcción en cementerio.....$ 50

Art. 9º) Por derecho de construcción de panteones, mausoleos, etc. se abonará una tasa de 10 por mil (diez por mil) del valor de la obra, debiendo ser aprovechado por la Municipalidad los planos respectivos admitiéndose solamente mano de obra y materiales de primera categoría con tiranteria de hierro y veredas de mosaicos reglamentarios.

Alquiler y renovación de nichos

Art. 10º) El derecho de alquiler de nichos o renovación de los mismos se hará por plazos no inferiores a diez años y las renovaciones pueden ser de cinco años y pagarán el 50% (cincuenta por ciento) sobre esta escala.

Sección “A” y “B” Nichos Grandes sin galería
(Entrada al cementerio al Sud y Norte)
Nichos grandes en 1º, 4ta y 5º hilera, diez años.....$ 400
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, diez años.....$ 450

Sección “B” Nichos Grandes con Galerías
Nichos grandes en la 1º y 5º hilera, 10 años.....$ 400
Nichos grandes en 2º y 3º hilera, 10 años.....$ 800
Nichos grandes en 4ta hilera, 10 años.....$ 600

Sección Nichos Chicos sin Galerías
Nichos chicos en 1º y 6º fila, 10 años.....$ 200
Nichos chicos en 2º y 3º fila, 10 años.....$ 250
Nichos chicos en 4ta y 5º fila, 10 años.....$ 200

Sección Nichos Chicos con Galerías
Nichos chicos en 1º y 6º fila, 10 años.....$ 300
Nichos chicos en 2º y 3º fila, 10 años.....$ 350
Nichos chicos en 4ta y 5º fila, 10 años.....$ 330

Sección Nichos Grandes con Galerías

Nichos grandes en 2º y 3º fila, 10 años.....$ 1000
Nichos grandes en 4ta fila, 10 años.....$ 900
Nichos grandes en 1º fila, 10 años.....$ 800
Sección "D" Nichos Grandes con Galerías
Nichos grandes en 2º y 3º fila, 10 años.....$ 1600
Nichos grandes en 1º y 5º fila, 10 años.....$ 1400
Nichos grandes en 4ta fila, 10 años.....$ 1500

Art. 11º) Si después de renovado y vencido el plazo de 90 días de su vencimiento no se renueva el arrendamiento, previa publicación, la Municipalidad podrá retirar los restos y pasados al Osario Municipal.

Art. 12º) Los precios de los nichos grandes o chicos, con o sin galerías, a construirse a lo sucesivo será fijado de acuerdo al precio del costo resultante.

Art. 13º) Venta de terrenos para panteones y mausoleos Se llevará en Libro o Registro Foliado y Rubricado donde se asentaran las ventas o transferencias.

Primera Categoría: El metro cuadrado mil pesos (m$n 1000). Le corresponde desde la entrada principal ambos lados hacia el extremo Este en toda su longitud desde el centro tomando al Sud ambos lados y desde el mismo centro tomando al Norte ambos lados hasta dar con la sección que se sepulte en tierra.

La parte inmediata a la entrada toma dirección al Sud y Norte hasta sus extremos y de allí sigue al Este ambos lados.

Segunda Categoría: Se cobrará el metro cuadrado seiscientos pesos (m$n 600) y comprende todo el área comprendidas dentro de las avenidas detalladas en la primera categoría.

Tercera Categoría: Se abonará cuatrocientos cincuenta pesos (m$n 450) el metro cuadrado y comprende el espacio que no comprende ni a primera ni a segunda categoría.

Todo comprador recibirá un boleto provisorio que acuerda suficiente derecho de propiedad, pero si el comprados solicitará escritura publica los gastos serán por cuenta del mismo.

Art. 17º) Servicios fúnebres Por cada entierro sin perjuicio de la patente del coche fúnebre se pagará:

Carroza de primera categoría.....$ 500
Carroza de segunda categoría.....$ 300
Carroza de tercera categoría.....$ 50
Carroza que lleven palmos o coronas.....$ 150
Cortejo fúnebre que realicen el cruce de la ciudad con destinos a otras y se detengan o no en la Iglesia$ 30
Si el servicio de primera categoría se incluye el uso de dos caballos adicionales se pagará.....$ 500

Las empresas fúnebres que realicen el servicio serán responsables del pago de todos los derechos que corresponden, al no ser regularizados estos, no se permitirá efectuar nuevos servicios.

Capitulo VIII
Edificaciones

Art. 19º) Derechos de edificaciones De acuerdo a lo establecido en la Ley 4114 y 2429 se establecerán los costos básicos y se aplicará el 20% en concepto de derechos de construcción, excepto las construcciones menores de 60 metros cuadrados cuyo costo básico será estimado por personal de la Municipalidad.

Art. 20º) Inspección de construcción de obras Los contratistas de obras deberán inscribirse todos los años en el Registro Municipal sin cuyo requisito no será permitida la iniciación de las obras y pagarán por dicha inscripción anualmente.....$ 140
Los ingenieros, constructores, arquitectos, maestros mayores de obras o idóneos, anualmente.....$ 500

Capitulo IX
Infracción

Art. 42º) No se permitirá la colocación de avisos, reclamos manifiestos de propaganda que por su leyenda, dimensiones, material, etc. puedan afectar la seguridad, los sentimientos religiosos, falta a la moral, ofensas a los gobiernos legalmente constituidos, etc. debiendo llevar en cada uno de ellos el correspondiente pie de imprenta y el sello de la Municipalidad lo cual significa conformidad para su publicación y distribución.
Los que cumplan con estas disposiciones serán penados con una multa de veinte a cien pesos (m$n 20 a 100) y destruidos los elementos que motivan las multas.

Art. 44º) Publicidad sonora Las propagandas con altoparlantes con sirenas en vehículos, con volumen reducido al mismo pagaran:
a) Desde las nueve horas a doce horas.....$ 50
b) Desde las dieciséis hasta las veinte horas.....$ 50

Capitulo XII
Surtidores de nafta, combustibles, etc.

Art. 56º) Por colocación de un surtidor de combustible liquido, por traslado de un lugar a otro, sobre calle asfaltada.....$ 250
Ídem sobre calle sin asfaltar.....$ 150

Capitulo XIV
Protesta de letras

Art. 61º) Por la protesta de pagares, letras o cualquier obligación ante la Municipalidad se pagará un derecho de acuerdo a la siguiente escala:
a) de $ 1 a $ 100.....$ 2
b) de $ 101 a $ 500.....$ 5
c) de $ 501 a $ 2.000.....$ 10
d) de $ 2.001 a $ 4.000.....$ 15
e) de $ 4.001 a $ 6.000.....$ 20
f) de $ 6.001 a $ 10.000.....$ 25
g) de $ 10.001 a $ 50.000.....$ 50
h) de $ 50.001 a $ 100.000.....$ 100
i) de $ 100.001 en adelante.....$ 1‰

Capitulo XV

Art. 63º) Venta leche reparto Todo vendedor de leche adulterada sufrirá la primera infracción una multa de quinientos pesos, la segunda de mil pesos y la tercera de dos mil pesos m/n siéndole decomisada la leche.

Art. 64º) Espectáculos públicos Este derecho se aplicará en la siguiente forma:
Circos: Se aplicará el arancel del Decreto Ley Nacional Nro. 18922 o sea el 3% de la venta de entradas bruta.
Cinematógrafos: Vista vacías, que no tengan casas establecidas por funciones, titulo, etc.....$ 30

Cines Teatros: Establecidos, abonarán el derecho establecido en la Ordenanza Impositiva Art. 1, por concepto de derecho de Inscripción e Inspección de seguridad, higiene, etc. al Comercio e Industria.

Permisos de bailes con públicos: Con orquesta por cada baile en cualquier día excepto sábados$ 100
Ídem días sábados$ 175
Permiso de baile con grabaciones, cualquier día excepto los días sábados.....$ 50
Ídem los días sábados$ 125
Calesitas: A vapor eléctricas o sangre, por día$ 10
A mano por día$ 5
Músicos, organistas, etc. por día.....$ 25
Juegos: de sapo, tiro al blanco, por día y c/u.....$ 35

Distracciones: Las vitrolas eléctricas pagaran las que funcionan automáticamente por medio de monedas o fichas y que estén instaladas en bares, cafés, confiterías, etc. por c/ mes$ 300

a) Los llamados parques de diversiones con o sin instalación mecánica que explotan cualquier clase de juegos automáticos pagarán:

1º Categoría$ 500
2º Categoría$ 350
3º Categoría$ 200

Clasificación de categorías

1º Categoríamás de diez kioscos o clases de juegos
2º Categoríade 6 a 9 kioscos o clases de juegos
3º Categoríahasta 5 kioscos o clases de juegos

b) Las tasas fijas por día de funcionamiento y habilitación de kioscos serán abonados por anticipado en Receptoria Municipal al solicitar la autorización de actuación pudiendo los empresarios solicitar ajustes por funciones no realizadas por causas de fuerza mayor al vencer el periodo acordado.

c) En ningún caso el Departamento Ejecutivo autorizara el funcionamiento de un parque de diversiones que explote juegos o rifas de cualquier naturaleza durante 10 días (10 funciones). Las infracciones a esta disposición hará incurrir a la empresa en una multa de $500 diarios y clausura del local.

d) Los llamados trencitos o similares que utilicen calles de la ciudad cobrando al pasajero el respectivo pasaje, pagarán por día de funcionamiento un derecho fijo de $100.

e) Los billares en locales de negocios pagarán anualmente por c/u.....$100

f) Las canchas de bochas en locales de negocio pagaran anual por c/u subsiguiente...$ 50

g) Los demás juegos de entretenimientos no comprendidos en los Art. anteriores pagarán una tasa convencional que se aplicará por analogía.

h) Toda demora en el pago de los derechos establecidos en este apartado será penada con una multa equivalente al duplo de los mismos.

Capitulo XVI
Espectáculos Públicos

Art. 68º) Carreras cuadreras: Las carreras cuadreras que se realicen en el Distrito de San Justo abonarán la escala fija en Art. 66 por derecho al espectador y deberá abonar ($200 m/n) como autorización para la realización de tal espectáculo cualquiera sea la sociedad que lo realice u organice.

Capitulo XX

Gitanos

Art. 73º) Se prohibe a los gitanos permanecer por más tiempo que el que fuera concedido por la Municipalidad.
Deberán ocupar el lugar que a tal efecto se le designe siempre la planta urbana y deberá abona $100 por día y por cada carpa que levante estándole prohibida la adivinación en todos los aspectos, como también la exhibición de osos y monos.

Art. 74º) Toda infracción del Art. 73 será penada con una multa de cien a quinientos pesos ($100 a $500) por c/u.

Capitulo XXI
Animales sueltos

Art. 75º) La autoridad municipalidad ordenará la conducción al corralón o potrero municipal a todos los yeguarizos, vacunos, porcinos, lanares o cabríos que se encuentren sueltos, para ser rescatados por sus dueños deberán abonar:

a) En concepto de multa por cada animal veinte pesos m/n ($20) si es yeguarizo o vacuno y diez pesos ($10) si es porcino, lanar o cabrío.
b) En concepto de manutención por día o fracción de permanencia en el corralón o potrero diez pesos m/n ($10).
c) Si hubiera causado daños se agregará el importe que resulte de los mismos.
d) Perros sueltos para ser rescatados por sus dueños estos abonaran $50 (cincuenta m/n) por c/u, además por concepto de manutención según lo establece el inciso b) del presente articulo.

Art. 79º) Las infracciones al articulo anterior serán multados por sumas de doscientos a quinientos pesos m/n ($200 a $500).

Art. 81º) Los vendedores ambulantes que acrediten su residencia en jurisdicción de este Municipio, podrán solicitar el pago por adelantado en forma mensual o anual según la siguiente clasificación por cada carpa o vehículo.

	Concepto	Pago mensual	Pago anual
1	Frutas, verduras, productos de granjas, automotores o tracción a sangre abonarán	$ 30.-	$ 300.-
2	Los mismos a pie	$ 15.-	$ 100.-
3	Baratijas, bazar, mercería, tienda, casimiros, medallas en vehículos automotores	$ 150.-	$ 700.-
4	Los mismos a pie	$ 50.-	$ 350.-
5	Vendedores de alhajas, relojes, fantasías en vehículo	$ 300.-	$ 1000.-
6	Los mismos a pie	$ 200.-	

Art. 82º) Los vendedores de bebidas en general que se instalan transitoriamente en remates o en cualquier espectáculo publico abonarán por día por cada carpa o vehículo ($ 1.000) un mil pesos m$n excepto las sociedades cooperadoras en general cuando justifiquen que los beneficios les pertenecen.

Capitulo XXIII
Patentes para Perros

Art. 84º) Todos los animales que ambules por los caminos de la ciudad deberán estar provistos de bozal y sus propietarios abonaran por c/u y en forma anual en concepto la cantidad de $ 25.

Art. 85º) Los animales que no se encuentren en todas estas condiciones serán conducidos al corralón Municipal y sus dueños para rescatarlos abonaran una multa de $ 30.
Además del pago de la patente respectiva notificándosele de la obligatoriedad de colocarles bozal. Así mismo abonaran en concepto de manutención de acuerdo a lo que el Art. 75 Inciso b).

Capitulo XXIV
Rifas, Tómbolas, Bonos Contribución, etc.

Art. 89º) Quedan exceptuadas las Cooperadoras de Entidades Vecinales Policiales cuando sus beneficios sean de su exclusiva pertenencia.

Capitulo XXVI
Introducción de Carnes y Facturas

Art. 91º) Los que introduzcan carnes o facturas dentro de este Municipio abonarán por mes $ 50 (cincuenta pesos m$n) debiendo cumplimentar las exigencias de las Ordenanzas Reglamentarias Art. 31, 32 y 33.
Deberá poseer el producto a introducir, documentación de haber sido inspeccionado y autorizado su venta por autoridades sanitarias ya sea veterinario o dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales.

Capitulo XXVII
Inspección de Aparatos Eléctricos

Art. 92º) Aquellos de que comprobarse la falta de filtros correspondientes se emplazará por el termino de cinco días a fin de proveerse del mismo, de no acatarse se le aplicará una multa de $ 50 y las sucesivas se irán duplicando a saber: la segunda de $ 100 y la tercera de $ 200 y la cuarta de $ 400.

Capitulo XXX
Ocupación de Vereda

Art. 97º) A los bares y casas de comercio se les permitirá la instalación de mesas y sillas en sus respectivas vereda dejando un espacio libre de 1.50 metros como mínimo para el paso de los peatones a partir de la línea de edificación y abonaran durante la temporada comprendida entre el 1 de Octubre al 31 de Marzo.
a) Hasta 15 mesas por la temporada.....$ 150
b) Hasta 25 mesas por la temporada.....$ 200
c) Más de 25 mesas.....$ 240

Art. 98º) Los toldos colocados frente a puertas, ventanas, vidrios, etc. que ocupan las veredas abonarán una suma anual.
a) Por tres primeros metros lineales.....$ 15
b) Por cada metro lineal subsiguiente o fracción.....$ 3

Capitulo XXXIV
Tasa General Baldíos

Art. 111º) Todos los lotes que se encuentren comprendidos dentro de la zona que abajo se especifican en estado de baldíos se ajustaran a la siguiente escala:

Superficies	Zona 1º	Zona 2º
Hasta 500 metros cuadrados	$ 60	$ 12
De 501 m^2 a 700 m^2	$ 70	$ 14
De 701 m^2 a 1.000 m^2	$ 90	$ 18

De 1.001 m^2 a 1.500 m^2	$ 110	$ 20
De 1.501 m^2 a 2.000 m^2	$ 120	$ 22
De 2.001 m^2 a 3.500 m^2	$ 160	$ 25
Mayores 3.501 m^2	$ 250	$ 30

Art. 112º) El propietario que tenga como única propiedad en el Municipio un terreno baldío que hasta 700 mts cuadrados de superficie paga el 50% de lo establecido en el articulo anterior.

Art. 113º) Los lotes de terreno que se hallan comprendidos en la zona 1 y que están cultivados para la venta de hortalizas con destino a la población se le aplicará la tasa establecida para la zona 2 con el 10% de recargo.

Art. 114º) Están obligados los propietarios de terrenos en condiciones de baldíos a mantenerlos en forma permanente libre de materiales, yuyos que forma la misma basura, etc.

Art. 115º) Todo propietario está obligado a pagar la Tasa General que le corresponde y que por no tener empadronado sus inmuebles no reciban el aviso de estilo, ni sean impedidos judicialmente al pago deberán presentarse a la Receptoria Municipal dentro del 1º bimestre del año 1961 a denunciar la existencia de sus propiedades.
Los que procedan serán exhibidos de los recargos que se hubieran hecho posible.

Capitulo XXXIV
Tasas Generales Baldíos

Art. 116º) Los propietarios que no comprueben el pago de la Tasa General se consideran, salvo prueba en contrario, deudores con retroactividad a 10 años debiendo pagar ese de acuerdo a las Ordenanzas que regían en los años respectivos.

Art. 117º) El pago de la Tasa General deberá efectuarse en el local de la Receptoria Municipal, por bimestre adelantado dentro del primer mes del mismo.
Al contribuyente que no pagase la cuota bimestral, vencido el bimestre se le cobrará un recargo del 5%, vencido el semestre el 10% y vencido un año el 30%.

Excenciones

Art. 118º) Se exceptúan el pago de la Tasa General.

a) Los templos de cualquier culto religioso.

b) Los inmuebles de Sociedades de Socorro Mutuo, siempre que sean destinados a sus fines específicos y no devengan rutas.

c) Los inmuebles de Sociedades Deportivas que tengan personería jurídica siempre que sean destinados a sus fines específicos y que no devengan rutas.

Las sociedades e instituciones que se consideren comprendidas en los incisos b) y c) del presente articulo deberá presentarse cada año una solicitud en papel sellado municipal de $ 5 acompañados de sus estatutos, Balance correspondiente al ultimo ejercicio, estado de ganancias y perdidas por discriminación de los ingresos y egresos por conceptos.

Capitulo XXXIV
Tasa General Beneficios

Art. 121º) A partir de la promulgación de la presente Ordenanza General Impositiva, los propietarios de los inmuebles ubicadas dentro del radio Municipal de San Justo podrán abonar íntegramente el año así lo desean beneficiándose por ello con un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe total resultante siempre que lo abonase antes del 15 de Marzo de dicho año.

Rogelio Alberini- Secretario General
Rubén Alesso- Intendente Municipal